LA CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (CASSABA)

Autor: Dr. Daniel G. Pérez

1. INTRODUCCIÓN

Son innumerables y descollantes los aspectos que merecen una certera profundización (la que desde ya prometemos), acerca del nuevo Sistema de Seguridad Social para Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, instituido por la Ley 1181 de la Ciudad de Buenos Aires (Boletín Oficial N° 1830, del 2/12/2003) y creador de la Caja de Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Ciudad de Buenos Aires. Por lo pronto, nos referimos a ciertas cuestiones más puntuales y diríamos urgentes, derivadas de la reciente obligatoriedad (1/1/2005) determinada por la Disposición Transitoria Décima[1] de la ley.

No abordaremos es esta eventualidad una circunstancia de fondo: aquella que se refiere a la acusada inconstitucionalidad de la ley creadora del sistema, devenida, según quienes se la atribuyen a un violentamiento de las cláusulas de la Constitucional Nacional. En tal aspecto la ley de la Ciudad de Buenos Aires, habría excedido específicas facultades reservadas al Gobierno Federal. Este tema es de tal importancia y profundidad que excede a los propósitos de este trabajo.[2]

Por lo pronto nos ocuparemos de las "aclaraciones" que trató de efectuar la Administración Federal de Ingresos Públicos a través de la Nota Externa N° 1/2005 (B.O. 29/3/2005) en torno a la situación de baja en la inscripción de los profesionales del derecho al régimen nacional de trabajadores autónomos, en virtud –como dijimos- de la vigencia del régimen de seguridad social de la Ciudad de Buenos Aires.

Este, aunque parece un tema colateral, es en realidad sustantivo, puesto que se encuentran en el centro de la escena (y en debate) dos ámbitos de aplicación subjetivo: el del régimen de trabajadores autónomos (SIJP) y el previsto por la norma de creación del nuevo sistema.

2. RECOPILACIÓN Y ALCANCES

Recordemos inicialmente que la Ley 24.241, creadora del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) regula en su art. 3° los aspectos relativos a la incorporación voluntaria al régimen de aquellos sujetos que se encuentran en situaciones especiales y así, el inc. b) del art. 2° (régimen de trabadores autónomos), entre otros a: *"Las personas que ejerzan las actividades mencionadas a uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales, como asimismo aquellas que ejerzan una profesión no académica autorizada con anterioridad a la*

---

[1] "Disposición Transitoria Décima –Obligatoriedad- El régimen de Seguridad Social que crea esta Ley, tanto en lo que respecta a sus obligaciones como beneficios es de aplicación obligatoria a partir del primero (1º) de enero del año siguiente al de transcurridos ciento ochenta (180) días a contar de su vigencia".

[2] Ver en este sentido y para mayor orientación la nota del Profesor Germán Bidart Campos, "La seguridad social para los abogados", Diario "Clarín" 24/6/2003

promulgación de esta ley. Esta incorporación no modificará la obligatoriedad que dimana de los respectivos regímenes locales".

La importante modificación del sistema previsional que supuso la ley 24.241, acarreó también influencias en la coordinación con los regímenes de seguridad social locales, representados (entre otros) por las cajas provinciales de profesionales universitarios.

En oportunidad de tan trascendente modificación expresábamos con la Dra. Rodríguez Romero que: *"...a partir del 15 de julio de 1994 los afiliados a regímenes obligatorios provinciales podrán solicitar su cese como trabajadores autónomos en el orden nacional, no importando el hecho de desarrollar o no actividades en dicha jurisdicción..."*[3]. En resumidas cuentas: entendemos que la modificación operada por la ley 24.241, dio preeminencia a los sistemas de seguridad social locales[4], en tanto, desvincula al ámbito territorial en el que se desarrollan las actividades profesionales, de la obligatoriedad de cotización al sistema. Esto por cuanto, antes de la reforma operada y en virtud de lo previsto por la ley 18.038, se mantenía la exención al régimen nacional en la medida que el ejercicio de la profesión se realizara sola y exclusivamente en las jurisdicciones provinciales de las cuales derivaba la obligatoriedad para con tales sistemas.

Queda entonces bien claro (más allá de las definiciones del ámbito de sujeción personal creado por cada uno de los regímenes) que la obligatoriedad a una o más cajas profesionales, digamos ahora con más propiedad "locales", implica la exención al régimen nacional pudiendo solicitar la cancelación de la inscripción, o en todo caso, la adhesión voluntaria al mismo.

La Nota Externa N° 1/2055 en el intento de clarificar ciertos mecanismos y requisitos necesarios para cancelación de la inscripción, sin abordar decididamente ciertas situaciones que podemos catalogar como "fronterizas", las deja expresadas implícitamente: *"...no resultará procedente solicitar la aludida cancelación de inscripción cuando en forma simultánea con la actividad de abogado y/o procurador se realice otra en forma independiente, que se encuentre obligatoriamente comprendida en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones(SIJP)..."*

¿Ahora bien, cuáles son las situaciones en la que no resulte procedente solicitar la cancelación?

Se refiere la Nota Externa (en general) a las oportunidades en que se manifiesta el ejercicio simultáneo de actividades autónomas, previsto por el 2° párrafo del art. 5° de la ley 24.241[5]. La autoridad de

---

[3] Elsa RODRÍGUEZ ROMERO y Daniel G. PÉREZ, "Los profesionales universitarios frente al nuevo sistema de jubilaciones y pensiones", "El Cronista Fiscal y Previsional". 24/5/94

[4] Esta tendencia ha sido reafirmada por la jurisprudencia emanada de la Cámara Federal de la Seguridad Social, la que se expidiera (por ejemplo) en "Vargas Jorge Horacio c. AFIP-DGI s/ impugnación de deuda"; sala II, Sent. Def. Nº 103.827 del 22/10/03, en el siguiente sentido: "...Es decir, legislativamente se da supremacía a la ley local. Situación que se compadece con la manda constitucional aprobada en 1994, en cuanto dispone en el art. 125, párrafo 2 que las provincias y la Ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y profesionales..."

[5] Las personas que ejerzan en forma simultánea más de una actividad de las comprendidas en los incs. a), b) o c) del art. 2º así como empleadores en su caso, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

aplicación (Administración Federal de Ingresos Públicos) viene interpretando muy restrictivamente esta manda y hasta –como sabemos- extendió en forma antirreglamentaria tales interpretaciones provocando una intensa actividad jurisprudencial[6]. En el caso específico de las actividades de corte profesional ha entendido el Fisco en numerosas oportunidades lo que ya ha quedado como interpretación permanente:

"...si el contribuyente realizó o realiza cualquier otra actividad distinta a la de profesional o integrara una sociedad o directorio, sí le correspondería ingresar aportes al Régimen Nacional como Trabajador Autónomo...Por último es menester que si...con motivo de su profesión universitaria está afiliado obligatoriamente al Régimen Provincial y desempeña su actividad en forma unipersonal, ocupando personal en relación de dependencia, su afiliación al SIJP es voluntaria como trabajador autónomo, pero obligatoria su inscripción como empleador, debiendo realizar los aportes y contribuciones con destino al S.U.S.S. por los empleados ocupados"[7]

La misma ley 24.241 prevé dos situaciones o formas asociativas distintas, vistas desde la óptica de la ley previsional.

En el inc. a) del art. 2° referido a las actividades realizadas en relación de dependencia, el último párrafo expresa: "...cuando se trate de socios en relación de dependencia con sociedades se estará a lo dispuesto en el inc. d)..."

Este inciso es conocido como el "régimen de socios" y responde como orientación básica a similares conceptos que los legislados por el art. 27 de la ley de Contrato de Trabajo (socio empleado).

Desde otro ángulo totalmente opuesto el inc. b) del art. 2° (régimen de trabajadores autónomos) define a los mismos como *"...aquellas personas que por sí solas, o conjunta o alternativamente con otras asociadas o no, ejerzan habitualmente en la República Argentina alguna de las actividades que se enumeran siempre que éstas no configuren una relación de dependencia..."*

En resumen: más allá del análisis que se efectúa en torno al régimen de socios tratado en el inc. d) del art. 2°, depositario de las alternativas devenidas de los regímenes de relación de dependencia y autónomos; lo cierto es que, si nos atenemos a la misma definición del régimen de trabajadores independientes encontramos la posibilidad de que se contemplen formas asociativas particulares, partiendo únicamente de la naturaleza autónoma de la actividad. Esto que parecería tal vez demasiado abstracto quedará clarificado a la brevedad. Veremos como las sucesivas reglamentaciones del art. 8° de la ley 24.241 transforman en operativas dichas posibilidades.

El Dec. 1712/04 (B.O. 6/12/2004) al sustituir la Tabla I del Anexo I del Dec. 433/94, modificado por el Dec. 1262/94, agrega un parámetro adicional a las presunciones de trabajadores ocupados y

---

[6] Recordemos la secuela de pronunciamientos que derivó finalmente en el fallo de la CSJN recaído en "Recurso de Hecho Buhar Yako c. Administración Federal de Ingresos Públicos DGI" (CSJN. B. 298 XXXVII), 8/9/2003, además de la copiosa jurisprudencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

[7] Dictamen (D.L.T.R.S.S.) Nº 327/96 DEL 8/10/96; ENTRE TANTOS OTROS

recategoriza a los autónomos componentes de sociedades comerciales y civiles regulares o irregulares (más de 20 trabajadores, categoría "F")

Por lo demás respecta lo que ya habían reglamentado sus predecesores.

Aquí debemos observar el punto 3., de la mencionada norma ("Compatibilización con las Tablas II a VI"); en dicho punto se expresa.

"Los afiliados que en el ejercicio de una misma actividad, por aplicación de lo establecido en el punto 2., quedaran comprendidos en una categoría diferente a la que les corresponde según las Tablas II a VI, tributarán por l que resulte superior. Lo expuesto es sin perjuicio de actividades simultáneas".

Aclaremos los alcances de esta proporción:

a) Los decretos antes mencionados están reglamentando al art. 8° de la ley 24.241, fijando las categorías obligatorias de aportación de los trabajadores autónomos ubicados en el numeral 1. del inc. B) del art. 2°; es decir, actividades de dirección, administración, conducción de empresas, etc.

b) A estos efectos la Tabla I separa en punto 1. a los sujetos en. (1.1.) componentes de sociedades comerciales y civiles regulares o irregulares; (1.2.) titulares de empresas unipersonales o componentes de sociedades de hecho, en ambos casos que ocupen personal y (1.3.) componentes de sociedades de hecho que no ocupen personal.

c) El punto 2. de la mencionada Tabla I se refiere a las categorías mínimas obligatorias de aportación efectuando las mismas distinciones que las descriptas en el punto anterior.

d) Entonces el punto 3. del Anexo I, lo que hace es prever y definir la situación de aquellos que *"en ejercicio de una misma actividad"* decidan hacerlo (como bien dice la definición) "conjunta o alternativamente con otras personas, asociadas o no".

e) En tales supuestos, la reglamentación determina que la modalidad en el ejercicio de una misma actividad (por caso nuestra actividad profesional) realizada en forma conjunta implica la posibilidad de modificación o elevación en la aportación, pero no siempre la posibilidad de que esto se transforme en un presupuesto de simultaneidad de actividades; es decir, donde la ley distingue debemos distinguir.

f) Tengamos perfectamente en cuenta que la ley 24.241 en su art. 5° describe un hecho imponible diverso a los presupuestos que se inscriben para cada actividad autónoma. El ejercicio simultáneo tiene una naturaleza

netamente diferenciada a la de las actividades en sí, puesto que, se trata de la ejecución dentro del mismo espacio temporal de actividades que tienen distinta naturaleza. El caso más evidente, se puede observar cuando la norma prevé el efecto jurídico que nace por el desarrollo simultáneo de actividades en relación de dependencia (inc. -a? del art. 2°) y actividades autónomas (inc. b).

g) En virtud de todo lo anteriormente descripto y poniendo en efecto una interpretación armónica de las normas intervinientes, podemos sinterizar nuestra opinión sobre los supuestos "fronterizos"; aquellos que la Nota Externa N° 1/2005 no se atreve a definir:

- Los profesionales del derecho incluidos en el ámbito de aplicación definido por la Ley 1181 de la Ciudad de Buenos Aires que integran a los efectos del ejercicio de la actividad una sociedad en los términos del art. 1648 y siguientes del Código Civil y resultan administradores de la misma por voluntad del acto constitutivo (art. 1676 y sigtes. Del Código Civil) se encuentran obligados a ingresar las cotizaciones a CASSABA como también las que correspondan al régimen nacional. La categoría de aportación al régimen de trabajadores autónomos se encuentra especificada en el punto 2. de la Tabla I del Anexo I del decreto 433/94 (y sus modificaciones):

Componentes de sociedades comerciales y civiles regulares e irregulares

Hasta 10 trabajadores ocupados "D"
De 11 a 20 trabajadores ocupados "E"
Más de 20 trabajadores "F"

- En cambio, aquellos obligados a CASSABA que estando en similares condiciones que la anterior que no desarrollan las tareas de administración de la sociedad civil, no se encuentran obligados a ingresar las cotizaciones al régimen nacional.

En este aspecto, no compartimos lo expresado por el Dictamen (D.C.O.) N° 34/96[8], complejo acto interpretativo de la ex Dirección de Coordinación Operativa, mediante el cual se aborda la temática del régimen de socios del SIJP, no siempre acertando en la hermenéutica de las normas de base y no siempre respetándolas en su letra y espíritu.

El caso de las "sociedades civiles" es uno de aquellos en que el dictamen 34/96 -según entendemos- equivoca su rumbo.

Efectúa una incorrecta división entre sociedades civiles con y sin fines de lucro (en realidad la sociedad civil tiene siempre fines

[8] Boletín DGI Nº 508 de abril de 1996; páginas 691 a 693

lucrativos)[9]; pero más allá de ello una importante innovación al considerar a cualquier socio de la sociedad civil que no ejerza la conducción como autónomo por *"...ejercer alguna actividad para la sociedad..."*, incluyéndolos en el punto 4. del inc. b) del art. 2°, como desarrollando *"otras actividades lucrativas"*. En el caso de los profesionales es donde más se advierte el error interpretativo: los profesionales en ejercicio de su actividad (desde la tipicidad autónoma) y desarrollándola de forma asociativa dan pleno efecto a la definición misma de la ley. Si este profesional no integra el cuadro de administración o conducción de la sociedad no realiza más que su actividad profesional. Es contra natura pretender entonces que existan dos diferentes actividades autónomas y crear –en tal sentido- un presupuesto de simultaneidad.

- El profesional que integra una sociedad de hecho y en la medida que las actividades profesionales no se combinen con una explotación comercial (concepto de "empresa" o "empresario") se encuentra obligado a CASSABA y no al régimen de trabajadores autónomos como "administrador" o "conductor". Debe quedar perfectamente en claro que la antedicha no es la firme opinión de Organismo Recaudador. La Administración Fiscal intentó en varias oportunidades encontrar un deslinde entre las actividades profesionales ejercidas en forma individual o unipersonal de aquellas organizadas en forma de "empresa", poniendo énfasis en la metodología o mecánica de facturación de los servicios. Valga decir que los párrafos que a continuación se detallan constituyen solamente una opinión, en todo caso, instructiva entre departamentos del mismo Organismo Fiscal. Por nuestra parte entendemos que la forma o método de facturación es solo un indicio, pero que, aisladamente tomado no representa suficiente demostración de una actividad empresaria o de una explotación de tipo comercial.

"En primer lugar, si el ejercicio de la profesión se realiza en el ámbito provincial, el trabajador se encuentra exceptuado del régimen nacional, salvo que voluntariamente decide adherir.

Si el mismo profesional se encuentra asociado a otros profesionales de la misma condición, corresponderá de previo, analizar la modalidad de facturación de los servicios que brinde el estudio del cual participa.

Si la facturación de los honorarios es individual (cada profesional factura sus propios honorarios a sus clientes) se mantiene la excepción de adoptar al régimen nacional; mientras que si la facturación es conjunta o a nombre del estudio, el aporte de cada uno de los profesionales se torna obligatorio con el ámbito nacional.

Ahora bien, cuando el profesional del cual se trata, ocupa empleados en relación de dependencia a título unipersonal o compartiendo

[9] Código Civil. Art. 1648.- "Habrá sociedad cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada una hubiese aportado"

el estudio con otros colegas, si la facturación es individual, corresponderá la inscripción como empleador exclusivamente.

Distinto es el caso de la modalidad de facturación unificada, ya que se estaría ante la integración de una sociedad de hecho o regular, en cuyo caso, a la obligatoriedad de la inscripción como empleador, se sumaría la de aportar el régimen de autónomos en el orden nacional a la categoría que le correspondiera según el dec. 1262/94, art. 1º, inc. 2, apartado 2.2."[10]

- Para el caso en que el profesional del derecho fuere a su vez socio de una sociedad comercial regular o irregular (de acuerdo con el tipo) estaría obligado a CASSABA y gravado o no en el conductor, etc.

3. EN CUANTO A LA BAJA DE LA INSCRIPCIÓN

En cuento a las modalidades de la baja en la inscripción, la Nota Externa viene a confirmar que, a los efectos de la cancelación de la inscripción de aquellos sujetos pertenecientes al régimen general deberá observarse el procedimiento descripto por la res. General 558/99 (AFIP) (B.O. 19/4/99) y sintéticamente:

a) Presentar el formulario de declaración jurada F 929, marcando la opción "Aporte a Cajas Provinciales".

b) A los fines de su acreditación se presentará conjuntamente con el formulario indicado en el inciso precedente, fotocopia de la constancia de matriculación en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, suscripta por el responsable, así como se exhibirá su original a fin de que se constate su autenticidad.

Debe destacarse enfáticamente que solo estos son los requisitos por la reglamentación y ahora convalidados por la nota externa.

Fuimos informados en su oportunidad que algunas agencias de la DGI solicitaban como requisito del trámite la acreditación del pago de los últimos "tres o seis meses" de aportes autónomos, so pena de no validar la baja.

Queda claro ahora que, solo los requisitos previos por la res. General 558 (AFIP) son los que proceden para obtener la baja en el régimen nacional.

4. SUJETOS INSCRIPTOS EN EL MONOTRIBUTO

La ley 25.865 que modificara ampliamente a la creadora del régimen simplificado para pequeños contribuyentes (ley 24.977) mantiene en el apartado 3. del art. 40 del "Anexo" la sustitución de obligaciones relativa a los profesionales universitarios que por esa actividad se encontrasen obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes provinciales para profesionales de acuerdo con lo normado en el apartado 4., del inc. b), del art. 3º de la ley 24.241 (y sus modificaciones).

[10] Nota (DCO) División Técnica Nº 120/95 del 16/6/95

Esto se conecta con el art. 60 del Dec. 806/04 (reglamentario de la ley) en tanto, estos sujetos podrán adherir voluntariamente al régimen especial de seguridad social para pequeños contribuyentes, en cuyo caso deben ingresar la totalidad de las cotizaciones previsionales establecidas en el art. 40 del Anexo de la ley, pudiendo –de esta forma- acceder a los beneficios indicados en el art. 43 del "Anexo".

Los ahora obligados a ingresar las cotizaciones a CASSABA deberán sustituir su credencial a fin de abonar mensualmente solo el impuesto integrado correspondiente a la categoría en la cual se hallen encuadrados; para ello deberán observar lo regulado por el art. 25 de la res. General 1699 (AFIP) (sus modificatorias)[11], siempre que no haya ejercicio la opción voluntaria descripta en el párrafo anterior.

Si a la par de las actividades de abogado o procurador se realizaren otra/s incluidas en el monotributo se deberán continuar ingresando en forma obligatoria las cotizaciones previsionales fijas.

5. ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS AL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 1181 DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Si bien los temas que a continuación desarrollaremos no se conectan con lo tratado en la nota externa N° 1/2005 (por cuanto son distintos ámbitos) entenderemos, representan problemas actuales o en ciernes para el funcionamiento del sistema. Algunas de las dudas que aquí se pretende despejar son moneda corriente de consultas hacia el novel Institución de Seguridad Social.

Podríamos decir que el nudo central se encuentra ubicado en la definición del ámbito de aplicación del sistema y –más diríamos- en ciertos supuestos exentivos.

Si nos remitimos al art. 5° de la ley, su segundo párrafo indica que se encuentran "exceptuados" quienes *"2...se encuentren obligatoriamente afiliados a otra caja profesional para abogados en tanto continúen cotizando a dicho régimen y manifiesten fehacientemente la voluntad de acogerse a esta excepción dentro de los noventa (90) días del comienzo de la obligatoriedad de esta ley o de la iniciación de su actividad para los profesionales recientemente recibidos. La acreditación de los extremos requeridos debe ser establecida por la reglamentación..."*

Líneas metodológicas de razonamiento necesitan articularse para indagar en los aspectos particulares de esta última proposición:

a) Acerca de la naturaleza de la excepción y su ubicación;

[11] Res. General 1699 (AFIP), art. 25 (parte pertinente): "La credencial para el pago deberá ser sustituida con motivo de la recategorización cuatrimestral o en los demás casos en que se produzcan modificaciones en los datos que determinan el Código Único de Revista (CUR). Dichas modificaciones se podrán verificar en cualquiera de sus componentes: ...b) Cotizaciones Previsionales Fijas: opción por el Régimen de Capitalización u opción por el Régimen de Reparto con la totalidad de los beneficios, jubilación, relación de dependencia, aporte a cajas profesionales, opción por realizar aportes adicionales el régimen de capitalización o reparto, declinar el pago del aporte adicional, quedar obligado o desobligado a ingresar cotizaciones de seguridad social, alcanzar la edad de 18 años, inicio o finalización de contrato de trabajo ejecutado en relación de dependencia, acceder a un beneficio de jubilación, etc..."

b) Sobre su carácter temporal o permanente y si existen una o más limitaciones o condiciones;

c) Sobre el carácter absoluto o parcial (en virtud del juego armónico de la ley) ya bien sea con relación a la excepción en sí o a las diferentes cotizaciones requeridas.

Entendemos que la respuesta a los anteriores interrogantes nos otorgará una idea más clara y aproximada de la teleología de la norma.

a) Esta excepción está ubicada en el artículo que define al ámbito de aplicación, lo que desde el derecho tributario se conoce como presupuesto de hecho o hecho imponible. La ley pareciera querer referirse a la preeminencia de las leyes locales y a evitar lo que constitucionalmente se define como "superposición de aportes" (art. 14 bis de la CN); con los cual se ubica en un fuerte concepto de territorialidad.

Ahora bien: ¿qué significa "exceptuar" a determinados sujetos del ámbito de aplicación?

Significa, en principio, eximir a los profesionales que desarrollen actividad en ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y más exactamente (como lo define el 1° párrafo del art. 5° a aquellos que se encuentren legalmente habilitados para ejercer la profesión y matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a condición o sujetos a determinadas condiciones. Hasta aquí procedería entenderse que todos los sujetos que reúnan las condiciones y cumplan los requisitos previstos por la norma califican para la exención o (en los términos legales) están exceptuados de loa obligatoriedad al régimen.

b) El carácter de la excepción parece –en principio— permanente; por lo menos nada parece indicar un carácter temporario. La excepción está sujeta a dos condiciones concurrentes: (i) que se manifieste fehacientemente una opinión negativa, o sea excluirse del régimen de CASSABA (gozar de la exención) manteniendo la afiliación obligatoria a otra (u otras) cajas profesionales; esto dentro de un plazo determinado.

Importante: de no efectuarse la opción dentro del plazo establecido por la norma, todo parecería indicar que no existen posibilidades de efectuarlo (y/o que sufra efectos) con posterioridad al vencimiento fijado. Esto implica una prevalencia de CASSABA con respecto a otras instituciones locales. No efectuada la opción en el tiempo y la forma previstas, la obligatoriedad al régimen se transforma en permanente, sin perjuicio de permanecer inquebrantable la obligatoriedad a otros regímenes locales.

La condición de "continuar cotizando al régimen" muestra analogías en cuanto a los efectos aunque exhiba diferencias por extenderse a lo largo de todo el período de cotización posible. No se agota por consumación instantánea (como en el caso de falta de opción), sino que perdura y extiende los efectos futuros.

Quedan en este sentido muchas preguntas por formularse: ¿Algunos períodos en mora se tomarán como discontinuidad y renacerá la obligatoriedad para con CASSABA?: ¿Existirán convenios de reciprocidad de información entre las distintas cajas de abogados y procuradores)o de profesionales) para detectar incumplimientos?

En suma, estas y otras dudas deberán ser despejadas por la reglamentación.

c) Si nos atenemos sobre todo a la primera de las condiciones explicadas en el punto anterior, caeríamos en la cuenta de un fuerte carácter parcial en cuanto a la sujeción misma. Si algún profesional del derecho omitiera por error o voluntad efectuar la "opción", estando en situación de hacerlo, se encontraría en diferentes condiciones que otros profesionales que la hayan efectuado. Esto parece por lo pronto reñido con el principio constitucional de igualdad, al negar a unos lo que se otorga a otros en similares condiciones.[12]

Ahora bien, como habría que observar la excepción: (i) con relación a la sujeción global, es decir, exclusión total del ámbito de aplicación del régimen tal como si fuera una exención de carácter subjetivo, o (ii) solo con relación a determinadas cotizaciones, por vía de una distinta interpretación del texto de la ley.

Si la inclinación fuera por la primera de las posiciones, el art. 5° en su segundo párrafo (ya transcripto) otorgaría suficiente fundamento. Si observamos que este artículo se encuentra ubicado en el Título I (Disposiciones Generales) se impondría el criterio de generalidad y en tal sentido lo previsto por la norma con sus condiciones y requisitos alcanzaría a todos aquellos sujetos que se encontraren en situación de poder llenar las mentadas condiciones y requisitos; si en cambio nos inclináramos por la segunda de las interpretaciones estaríamos en presencia de excepciones de carácter objetivo, puesto que, solo alguna de las cotizaciones previstas por la norma resultarían objeto de la exención.

Esta última opinión surge del análisis de los arts. 64, 67, 120 inc. 9 y 131 incs. 9 y 10.

El art. 64 de la ley trata las "excepciones al pago de aportes y contribuciones" y allí se expresa que: *"Quedan exceptuados del pago de aportes y contribuciones a esta Caja los honorarios devengados y percibidos por los afiliados por las actividades académicas, docentes y de investigación científica, las colaboraciones periodísticas y las publicaciones doctrinarias..."*

En tanto, el art. 67 habla de las excepciones al ingreso o cobertura del aporte mínimo anual obligatorio y allí se nombra entre aquellos que se encuentran exceptuados a quienes: *"se encuentren afiliados a otras Cajas de abogados con las que se hayan celebrado los convenios previstos en el inc. 9 del art. 120 y lo cubrieran en ellas,*

[12] CSJN, Fallos: 16:118; 101:401; 151:359; entre muchísimos otros.

siempre que estuvieran al día con la totalidad de los aportes obligatorios".

Según esta segundo interpretación los profesionales que hubieran adherido (o adhieran) a otros u otros regímenes provinciales solo se encuentran exentos de ingresar el aporte mínimo anual obligatorio (AMAO) y en la medida que se cumplan los requisitos estipulados. Esto parece ser la interpretación otorgada por CASSABA, lo que surge por ejemplo de la contestación a las "preguntas frecuentes" destacadas en la página web de CASSABA.

Por lo pronto, si bien estamos ante una situación opinable nos inclinamos por la primera interpretación, en tanto parecería ser la que más respeta el principio de generalidad; en este sentido concordamos con Garay cuando expresa que una de las cualidades básicas de las leyes, desde Montesquieu hasta nuestros días es la de su necesaria generalidad y abstracción (en tanto se refieren a situaciones genéricas dirigidas a individuos indeterminados pero determinables). Por supuestos, esta ley tiene la tipicidad de todas aquellas normas de seguridad social, en las que las distintas ramas del derecho pueden identificarse primariamente y así sucede desde una óptica eminentemente tributaria. Se puede decir además que esta interpretación es la que mejor conjuga los preceptos constitucionales, evitando –en todo caso- el sutil y difícil límite entre la "superposición de aportes" y la "multiplicidad de aportes".

6. CONCLUSIÓN

En síntesis, más dudas que certezas quedan después del análisis preliminar de algunos de los aspectos conflictivos. Seguramente las futuras reglamentaciones y el devenir de los acontecimientos jugarán a favor de la certeza y la seguridad jurídica. Confiamos en que estas y muchas otras dudas tendrán una decisión certera y consensuada.